



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La señora **GLADYS BAUTISTA FLÓREZ**, a través de apoderado judicial, presenta demanda de **PERTENENCIA DE MÍNIMA CUANTÍA** contra **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUIS HUMBERTO OVALLE QUINTERO**, la cual se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el plenario tenemos que, se allegó por parte del Curador Ad-Litem, designado para el proceso, contestación a la demanda sin oposición manifiesta, arribada a través del correo electrónico institucional el 18 de octubre de 2022¹, y que, en dicho correo, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, este corrió traslado a la apoderada judicial del extremo actor, y que superado dicho traslado la misma guardo silencio.

En ese estado las cosas y, una vez realizado el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General de Proceso, no se observan vicios que generen posibles nulidades, se procederá a convocar a inspección Judicial, de conformidad con lo reglado en el numeral 9 del artículo 375 del Estatuto Procesal, aunado a ello y de conformidad con el inciso segundo del mismo numeral, en dicha diligencia se realizara la audiencia inicial, y de instrucción y juzgamiento contempladas en los artículos 372 y 373 ídem.

Finalmente, se procederá a dar la publicidad de este asunto a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para el **DÍA VEINTIOCHO (28) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM)**, para llevar a cabo la Inspección Judicial y la audiencia prevista en los referidos cánones, conforme a lo mandado en el artículo 375 del C.G. del P.

SEGUNDO: ADVERTIR a los extremos procesales del litigio, que el día y la hora señalados, se llevará a cabo el interrogatorio a las partes, conforme lo prescribe en el # 7 del artículo 372 ibídem.

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1) DE LA PARTE DEMANDANTE:

1.1) DOCUMENTALES

1.1.1) TENER como pruebas los documentos aportados con la demanda, que reúnan las exigencias legales, obrantes a PDF's "003Anexos, 004Anexos,

¹ Consecutivo "092EscritoContestacionDemandaCuradoAdLitem" del expediente digital



007Anexos, 008Anexos, 009Anexos, 010Anexos, 011Anexos, 012Anexos, 013Anexos, 014Anexos, 015CertificadoEspecial y 016FolioMatrícula".

1.2) TESTIMONIALES

1.2.1). Respecto de los testimonios solicitados respecto de los señores **AMINTA NUÑEZ SANANBRIA, MERY DIAZ RODRIGUEZ ROBERTO ANTONIO PARRA, JAIRO RIOS Y BEICY YANETH OBANDO ZABALA** solicitados en el libelo introductorio, se **NEGARÁ** la práctica de los mismos, por cuanto no se establece por parte del accionante la utilidad de este dentro del proceso ni lo que pretende probar con ellos tal como lo refiere el artículo 212 del CGP, pues refiere de forma genérica y abierta que estos depondrán sobre conocer a las partes por más de 10 años, no obstante no clarifica cual hechos son los que pretende probar con dicho testimonio.

1.3) PERICIALES

1.3.1) Teniendo en cuenta la solicitud esbozada en el escrito inicial, y lo expuesto en el numeral 2º, del artículo 48 del Estatuto Procesal, es procedente designar perito debidamente calificado para el oficio, de la Lista de Auxiliares de la Justicia, de la Rama Judicial, Dirección Seccional de Norte de Santander, así las cosas se designa como perito al Arquitecto **GUSTAVO GALVIS GARCIA** identificado con la Cedula de ciudadanía 13.447.188, quien podrá ser contactado en la dirección: Calle 9A N°1-23, al teléfono celular: 3163028960 correo electrónico arggustavogalvis@yahoo.com. Por Secretaría comuníquese esta decisión al aquí designado para que comparezca el día de la diligencia, fecha en la cual tomará posesión; este Despacho Fija como honorarios provisionales la Suma de Cuatrocientos mil pesos M/CTE (\$400.000), los cuales deberán ser saldados por la parte demandante al citado profesional

2) DE LA PARTE DEMANDADA (CURADOR AD LITEM):

2.1) TESTIMONIALES

2.1.1) Respecto del interrogatorio de parte solicitado, para las partes, el mismo fue decretado en el ordinal segundo anterior.

2.1.2) Respecto de la oportunidad de contrainterrogar a los testigos solicitados por el extremo actor, dicha solicitud no es procedente, teniendo en cuenta lo resuelto en precedencia respecto de la práctica de dichos testimonios, por lo cual no se atenderá la misma.

3) ADVERTENCIAS, REQUERIMIENTOS Y OTROS:

3.1) ADVERTIR a las partes que, la audiencia se realizará en la dirección del predio objeto del litigio Calle 7N N° 8-45 Barrio Santander, del Municipio de Villa del Rosario.

3.2) ADVERTIR a las partes que, la inasistencia a la audiencia no justificada, les acarrea las sanciones previstas en los incisos 1º y 5º del numeral 4º del artículo 372 del C.G. del P., que en su orden rezan: *"La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que estas sean susceptibles de*



confesión, la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda (...) a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

3.3) ADVERTIR a las partes que, solo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el control de asistencia a la audiencia.

3.4) ADVERTIR a las partes que, el día y la hora señalados para la realización de la audiencia decretada se practicarán las pruebas, se oirán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia.

3.5) PONER DE PRESENTE a las partes que, en la audiencia aplicara lo pertinente a los Acuerdos PSAA08-4717 y PSAA08-4718 del 27 de marzo de 2008, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: NOTIFICAR este proveído a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

QUINTO: Por la Secretaria del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR
Juez

P.D.B.H.

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b906fa6d672e88d4b71bc1f99269570b34f1edb9191996260698d1b7c3ca88b**

Documento generado en 07/03/2023 11:35:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** promovido por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, en contra de **ESPERANZA PEREZ VERGEL**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de febrero hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, *“Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que en la parte introductoria del poder y en el acápite notificaciones de la demanda manifiesta que el demandado esta domiciliado en Cúcuta en la Calle 12 # 20B – 83 Cundinamarca, contrario a lo que se expresa en el introductorio del libelo de la demanda donde plasma que se encuentra en Villa del Rosario, en tal sentido se observa una discrepancia que no permite identificar a quien corresponde asumir el conocimiento del presente asunto, máxime cuando en el contrato de prenda de vehículos(s) sin tenencia y garantía mobiliaria se establece que el sitio de permanencia del vehículo es el identificado como domicilio el cual lo establecen en Cúcuta; en tal sentido, deberá aclarar dicha situación.”*. Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de febrero de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha (20230306) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente solicitud **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

¹ Consecutivo “006AutolnadmiteAyERad.2022-00703-J3” del expediente digital.



PRIMERO: **RECHAZAR** la presente solicitud **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **“CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 256e942afd2164c2a15cb5e6130018b80ac80cf50a7697c8ef2a8e2000483c05

Documento generado en 07/03/2023 11:36:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de **PERTENENCIA** promovido por **GLORIA INES IBARRA JAIMES** a través de apoderado judicial, en contra de **CARMEN SOFIA IBARRA JAIMES, LUZ AURORA IBARRA JAIMES, YENNI PATRICIA IBARRA MORENO, ANGELICA PAOLA IBARRA MORENO, LUZ AMPARO IBARRA MORENO, LEIDY JOHANNA IBARRA MORENO, LUIS JONATHAN IBARRA ZAMBRANO, WILSON PINZON MOROS, LOS SUCESTORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS ALBERTO IBARRA JAIMES (q.e.p.d.) Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, la que se encuentra al despacho para resolver lo pertinente.

Examinado el plenario, se tiene que el extremo actor no allegó escrito de subsanación de la solicitud en el término que le fue concedido. Por ende, se rechazará conforme los argumentos que se exponen a continuación.

Mediante auto del 22 de febrero hogaño¹, se desestimó la demanda presentada, en razón a que, "Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que no se encuentran debidamente escaneados, es decir, no todos los anexos se encuentran legibles impidiendo esto tener claridad en ciertas fechas señaladas o trámites establecidos (Fls 25, 57 del consecutivo 005EscritoDemandaYAnexos del expediente digital) (Fls17,49 del consecutivo 006Anexos-2 del expediente digital), no cumpliendo entonces con el numeral 4, del artículo 84 del Código General del Proceso, esto es, "las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante". Se observa además que el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P. señala que a la demanda deberá de acompañarse del "poder para iniciar el proceso..." sin embargo, el poder que se presenta como anexo no cumple con la totalidad de los requisitos estipulados en el artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 esto es: "Poderes. ...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" en tal sentido deberá incluir el mismo en poder que le otorgue. (Subrayado y negrita del despacho). En el mismo poder ya enunciado se describe que se trata de una demanda de menor cuantía, no obstante, en el libelo demandatorio en el acápite de "CUANTÍA" la estipula en \$24.000.000.00 lo que equivale a un proceso de mínima cuantía, existiendo entonces una discrepancia en el monto de la cuantía, por lo cual deberá aclarar dicha situación Por otra parte, en el acápite de "PRUEBAS" en su parte "Testimoniales" se solicita los testimonios de las personas allí relacionadas, sin embargo, para el caso de SOLENNY RODRÍGUEZ ACOSTA y CELMINE FIGUEROA no se establece el canal digital de los mismos de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 "Artículo 6. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión." (Subrayado y negrita fuera de texto) por lo tanto deberá incluirse los mismos en el escrito de demanda. Seguido

¹ Consecutivo "011AutolnadmitePertenenenciaRad.2022-00712-J3" del expediente digital.



a esto, en el acápite de “NOTIFICACIONES” no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección electrónica de la parte demandante ni existe salvedad que la misma no posee correo electrónico. Sumado a lo expuesto, se puede distinguir a los demandados en la parte de notificaciones se identifican erróneamente como demandantes y además no se describe como se obtuvo la dirección de correo electrónico de los demandados requisito indispensable para la presentación de la demanda, de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto es, “... informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.” (negrita y subrayado del Despacho). Aunado a lo anterior, en el mismo acápite “PRUEBAS” no se encuentran relacionadas la totalidad de las mismas, es decir, anexa mas documentos a la demanda no cumpliendo así con lo descrito en el artículo 82 en su numeral 6 del C.G.P.” Tal como se refiere en la providencia atrás citada.

No obstante, se advierte que la anterior decisión fue proferida el 22 de febrero de 2023 por esta unidad judicial, y notificada por estado del día 23 de febrero del mismo año, por lo que el término de cinco días que le fue conferido a la parte interesada, para enmendar los reproches enrostrados, feneció el 02 de marzo de 2023, sin que a la fecha (20230306) se haya arrimado escrito de subsanación.

En consecuencia, se rechazará la presente demanda de **PERTENENCIA** presentada, en virtud del inciso cuarto del artículo 90 sustantivo, sin necesidad de remisión de la misma o sus anexos al extremo actor por efectos de la virtualidad, toda vez que, éste no subsanó los motivos de inadmisión del introductorio dentro del término de cinco (5) días que le fue conferido para lo propio, ordenándose su publicación en el portal de la rama judicial asignado para este despacho (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario/71>).

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de **PERTENENCIA** por lo dicho en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO PERTENENCIA
RADICADO 548744089-003-2022-00712-00

A.I. No. 0229

<https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** ubicándolo en procesos archivados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea71e13316e00ac07d5cb2774bd8b2b950f3b5be1c91366b16d760c3c8f7fa0f**

Documento generado en 07/03/2023 11:35:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.** identificada con Nit.900.470.074 a través de su representante William José Ortiz Gelvez identificado con CC.91.232.413 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Daniel Fiallo Murcia identificado con CC.1.098.773.338 y Tarjeta Profesional No.339.338 del C.S.J., contra los señores **MAURICIO GIRALDO GUERRA** identificado con 91.273.145 y **GIOVANNY GIRALDO GUERRA** identificado con CC.88.216.474 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el introductorio de la demanda se plasma que los demandados son 2 **MAURICIO GIRALDO GUERRA** y **GIOVANNY GIRALDO GUERRA**, sin embargo, en la parte de las "PRETENSIONES" señala 3 demandados, los 2 ya descritos y INGENIERIA 2000 LTDA, por lo anterior deberá señalar con precisión cuantos y cuales conforman la parte demandada en el presente proceso cumpliendo así lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en el acápite de "**NOTIFICACIONES**" señala: "*Demandado: En su domicilio ubicado en la ciudad de Cúcuta/Norte de Santander, siendo su residencia la Autopista San Antonio Carrera 7 No. 10 – 496 Barrio Lomitas de dicha municipalidad*" verificado en el aplicativo de Google maps la identifica como parte de Villa del Rosario, existiendo una falta de precisión para el caso en concreto, por tal razón deberá aclarar dicha discrepancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00018-00

A.I. No. 0146

ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **DISTRIBUCIONES ANDINAS BIEN HECHAS S.A.S.** identificada con Nit.900.470.074 a través de su representante William José Ortiz Gelvez identificado con CC.91.232.413 quien actúa a través de apoderado judicial, contra los señores **MAURICIO GIRALDO GUERRA** identificado con 91.273.145 y **GIOVANNY GIRALDO GUERRA** identificado con CC.88.216.474 por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 646111d02c351b507ac033570219fb20fd61b3ecd02cfcde1492d76f5ed5f11c

Documento generado en 07/03/2023 11:35:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA** identificado con Nit.901.331.215-5 a través de su representante Fabio Ramírez Figueroa identificado con CC.13.490.821 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Daniel Gerardo Ramírez Pérez identificado con CC.1.090.413.543 y Tarjeta Profesional No.334.352 del C.S.J., contra la señora **DANIELA FERNANDA GUECHA ARIZA** identificada con CC.1.090.499.053 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, en el poder, en los hechos de la demanda se plasma que la parte ejecutante dentro del presente proceso es **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA** identificado con Nit.901.331.215-5, sin embargo, en la parte introductoria del libelo demandatorio se señala como parte demandante **CONJUNTO ALTO COLORADOS** identificado con Nit.900.666.467-9, por lo anterior deberá señalar con precisión quien conforma la parte demandante en el presente proceso cumpliendo así lo estipulado en el artículo 82 del C.G.P.

Por otra parte, en el acápite de “**HECHOS**” en el punto 1. Hace referencia a la Resolución No.263 de fecha 18 de abril de 2022 y en el contenido de “**PRUEBAS**” manifiesta que es la Resolución No.800 de fecha 27 de julio de 2020, ambas para referirse a la Resolución a través de la cual se reconoce como representante legal a Fabio Ramírez Figueroa del Conjunto Cerrado La Rayuela, existiendo una falta de precisión para el caso en concreto, por tal razón deberá aclarar dicha discrepancia.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00019-00

A.I. No. 0147

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** promovido por **CONJUNTO CERRADO LA RAYUELA** identificado con Nit.901.331.215-5 a través de su representante Fabio Ramírez Figueroa identificado con CC.13.490.821 quien actúa a través de apoderado judicial, contra la señora **DANIELA FERNANDA GUECHA ARIZA** identificada con CC.1.090.499.053, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. Ver **"CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4ad9198dced22f1d8637aa76fc8994a50a959a03b07dfedb57d01a916eb7261a

Documento generado en 07/03/2023 11:35:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00023-00

A.I. No. 0151

JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Jairo Andrés Mateus Niño identificado con CC.88.253.833 y Tarjeta Profesional No.175.767 del C.S.J., contra el señor **CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO** identificado con CC.88.273.118 para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica ninguna dirección física del apoderado del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor **CESAR AUGUSTO CEPEDA CARRILLO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00023-00

A.I. No. 0151

identificado con CC.88.273.118, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17befa0ab09182faf0c5bb411dfb789b375a457c58c7d684860d0d1d7673050b

Documento generado en 07/03/2023 11:35:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante María del Pilar Guerrero López identificada con CC.52.905.989 quien actúa a través de apoderado judicial Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco identificado con CC.5.414.576 y Tarjeta Profesional No.44.901 del C.S.J., contra la señora **TERESA CARRILLO** identificada con CC.60.323.141, para decidir lo que en derecho corresponde frente a su admisibilidad.

Examinado el escrito petitorio de la demanda se tiene que no cumple con los requisitos de los artículos 82 del Código General del Proceso y los establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, veamos porqué:

Al realizar el estudio exhaustivo del libelo de la demanda y sus anexos se observa que, el introductorio no contempla la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P en este caso lo señalado en el numeral 10, esto es, “El lugar, **la dirección física y electrónica** que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y **el apoderado del demandante** recibirán notificaciones personales.” (negrita y subrayado del Despacho), toda vez, que no se identifica en el acápite de notificaciones ninguna dirección física y de correo electrónico del apoderado del extremo ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial visualiza que existen falencias en cuanto al pleno cumplimiento de lo estipulado en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Con el ánimo de garantizar el derecho fundamental al acceso a la justicia y entendiendo que la parte demandante pudo incurrir en equivocación, esta unidad judicial concederá la posibilidad de aclarar tal situación y en consecuencia, dispondrá inadmitir la solicitud conforme a lo expuesto concediendo el término de cinco (5) días a la parte actora para que rectifique las equivocaciones encontradas en este proveído y, de esa forma subsane la misma, so pena de rechazo.

Por último, se requerirá al extremo demandante a fin de que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta señale a cuál juzgado correspondió.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCO MU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso de proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA** promovido por **BANCO DE BOGOTA S.A.** identificado con Nit.860.002.964-4 a través de su representante y quien actúa a través de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICADO 548744089-003-2023-00024-00

A.I. No. 0152

apoderado judicial, contra la señora **TERESA CARRILLO** identificada con CC.60.323.141, por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de-villa-rosario>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante a fin que informe a este Despacho si ha presentado esta demanda con anterioridad ante algún estrado judicial so pena de incurrir en multa y en caso de ser afirmativa su respuesta **SEÑALAR** a cuál juzgado correspondió.

QUINTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver "CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca"** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

AMAR

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f28470d0c37dd170fa67126b2d7101ff2c33b3093ba441e72ab6df47390173**

Documento generado en 07/03/2023 11:35:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO

Villa del Rosario, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

La Compañía **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, presenta solicitud de **APREHENSIÓN Y ENTREGA - PAGO DIRECTO DE GARANTIA MOBILIARIA** en contra del señor **HENRY HANNGELO GÓMEZ ESCALANTE**, la que se encuentra al Despacho para resolver lo pertinente.

Revisado el escrito de subsanación allegado al plenario por el extremo actor, se tiene que enmendó las falencias enrostradas por esta unidad judicial en providencia precedente. En razón de ello, sería del caso aceptar la subsanación presentada y admitir la solicitud allegada por el extremo actor, si no fuera porque se advierte que esta unidad judicial no es competente para asumir el conocimiento de este, como a continuación se expone.

La Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, introdujo la modalidad del «pago directo», consistente en la posibilidad que tiene el acreedor de satisfacer la prestación debida con el bien mueble gravado en su favor. Para tal fin, el parágrafo segundo de su artículo 60 estipuló que *“«[s]i no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado»”*. Estableciendo en el artículo 57 ibidem, que la autoridad jurisdiccional será *“(...) el Juez Civil competente”*; lo cual coincide con el numeral 7 del artículo 17 del Código General del Proceso, según el cual los Jueces Civiles Municipales conocen en única instancia de *“todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas”*.

Respecto al tema, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha explanado en providencia AC747-2018¹, que el mecanismo de pago directo *“no es propiamente un proceso sino una «diligencia especial»”*, por lo que la asignación de la competencia debe establecerse conforme al lugar de locomoción del bien objeto de garantía prendaria; precisando que *“el sitio donde esté matriculado un rodante no obligatoriamente debe concordar con el de su locomoción, por lo que es éste y no aquél, el que fija la asignación competencial”*.

Analizada la petición elevada se puede observar que de acuerdo a lo convenido en la cláusula cuarta **“UBICACIÓN”** del “contrato prenda de vehículo(s) sin tenencia y garantía mobiliaria²” aportado con la solicitud de pago directo, el vehículo permanecerá en la ciudad y dirección designada en

¹<http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:1WJUzmOkczkJ:www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2018/06/AC747-2018-2018-00320-00.doc+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=co>

² Folios 16 y 17 del consecutivo “003EscritoDemandaYAnexos” del expediente digital



el acuerdo de voluntades, en el cual se manifiesta que: “El(los) vehículo(s) descrito en la cláusula primera y objeto de esta prenda y garantía mobiliaria permanecerá(n) en la ciudad y dirección atrás indicados. **El(Los) CONTRIBUYENTE(S) Y/O DEUDOR(ES) no podrá(n) variar el sitio de ubicación del(los) vehículo(s) dado(s) en prenda, sin previa autorización escrita y expresa de RCI COLOMBIA**, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA, pero gozará(n) de uso permanente del(los) mismo(s) para efectos de desarrollar su actividad, circunstancia que autoriza a RCI COLOMBIA.”, dejando claro previo a la cláusula cuarta que es la ciudad de Cúcuta. (Negrita y subrayado fuera de texto).

Conforme a la cláusula anteriormente descrita, no puede variar el sitio de ubicación del vehículo dado en prenda sin previa autorización del acreedor.

Por lo anterior, tenemos entonces que en el contrato prenda de vehículo sin tenencia y garantía mobiliaria se evidencia claramente que el lugar de obligación de la garantía mobiliaria es la ciudad de Cúcuta y, en consecuencia, el funcionario competente sería el Juez Civil Municipal de esa municipalidad.

Bajo tales premisas, se desprende que, en los trámites relacionados con la Aprehensión y Entrega el funcionario judicial para conocer del asunto es el Juez Civil Municipal de Cúcuta (reparto), toda vez que, este es el sitio de ubicación del bien garantía del cumplimiento de la obligación, en tal sentido el juez ya mencionado es el competente para avocar conocimiento de este tipo de procesos.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto, y al tenor del artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará el rechazo de plano de la demanda, y la remisión de ésta al Juez Civil Municipal de Bogotá (reparto), para lo de su competencia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA, para conocer el presente proceso de **APREHENSIÓN Y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** a través de apoderada judicial, contra **HENRY HANNGELO GÓMEZ ESCALANTE** por lo expuesto en la parte motiva de este Proveído.

SEGUNDO: REMITIR por competencia el proceso que nos ocupa, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta (ofjudcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co) para que sea repartida entre los Jueces Civiles Municipales de Bogotá (reparto) para lo de su cargo. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión en la página <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-promiscuo-municipal-de->



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
PROCESO APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICADO 548744089-003-2023-00040-00

A.I. No.0230

[villa-rosario](#), correspondiente a la publicación de estados electrónicos

CUARTO: Por la Secretaría del Despacho, dese cumplimiento a lo ordenado, y actualícese el expediente conforme el protocolo del expediente electrónico adiado 20210218. **Ver “CIRCULAR No 034 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca** <https://tribunalsuperiordecucuta.gov.co/2021/02/22/consejo-seccional-actualizacion-protocolo-expediente-electronico/> En firme, **ARCHIVAR** lo actuado, y ubicar dentro del entorno digital en procesos archivados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ANDRÉS LÓPEZ VILLAMIZAR

PDBH

Firmado Por:

Andres Lopez Villamizar

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Villa Del Rosario - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b904e99368588e186013136014b443cf23c5394d9bda7cf608a421fad2e4572e**

Documento generado en 07/03/2023 11:35:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>